

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1563/2021

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

08 de julio de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de agosto de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...PRESENTO RECURSO DE REVISION DE LA RESPUESTA QUE ME DIERON AL FOLIO 05520221, NO ES POSIBLE QUE DIGAN QUE ES RESERVADA EL NOMBRAMIENTO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD, CUAND OSU FUNCIÓN ES AD,INISTRATIVA Y LA NIEGUEN...”sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativo**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emitir y notificar una nueva respuesta a través de la cual se entregue la versión pública del nombramiento de Teresa Ikal Tellez Aguirre en el cual se suprima la información confidencial y reservada que pudiera contener.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1563/2021**
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESTATAL**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1563/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 05520221.

2. Respuesta. El día 07 siete de julio del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 08 ocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso a través del sistema infomex ante el sujeto obligado, correspondiéndole el folio 05847921.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de julio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio FE/UT/4281/2021 mediante el cual remite recurso de revisión, a lo cual se le asignó el número de expediente **1563/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere. El día 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1563/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Aunado a lo anterior, se requirió a las partes a efecto de remitir copia simple y legible de las constancias que integran el archivo denominado “constancias ilegibles”, en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1061/2021**, el día 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se deja insubsistente el requerimiento formulado a las partes. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la ponencia instructora advirtió la necesidad de dejar insubsistente el requerimiento que se formuló a las partes respecto a la remisión completa y legible de diversas constancias, lo anterior conforme al nuevo análisis que se efectuó a las constancias del recurso de revisión que nos ocupa.

Además, se precisó que los plazos para la manifestación respecto a la conformidad de llevar a cabo audiencia de conciliación y el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley del sujeto obligado, transcurrirían de manera ordinaria.

Tal acuerdo fue notificado a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, con fecha 03 tres de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

7. Vencen plazos. Por acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a efecto de remitir manifestaciones respecto del informe de ley emitido por el sujeto obligado, éste fue omiso.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	07/julio/2021
Surte efectos la notificación:	08/julio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/julio/2021
Concluye término para interposición:	12/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/julio/2021
Días inhábiles	19 a 30 de julio de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo

señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio 05847921

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- b) 6 copias simples de impresiones de pantalla del sistema infomex
- c) 18 Copias certificadas correspondientes al expediente que integró la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, respecto de la solicitud de información con folio 05520221.
- d) Copia certificada del acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado del día 06 de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, respecto de los medios de convicción presentados en copia certificada, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...requiero el nombramiento de TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE, su salario mensual por favor, sin sus datos confidenciales.....”sic

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**, por tratarse de información considerada como de carácter reservado, de la que se desprende de la parte medular lo siguiente:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: Se estima que el daño que produce su acceso, entrega y/o difusión contraviene disposiciones de orden público tendientes a proteger información que debe ser resguardada por esta Institución, tratada temporalmente como de carácter Reservada y Confidencial, dado que su revelación compromete la seguridad personal de una persona física que desempeña o bien desempeñó labores en un órgano de procuración de justicia; que por disposición legal es considerado o fue considerado como elemento operativo o bien realiza o realizaba funciones operativas, **puesto que lo hace identificable y, como consecuencia, vulnerable para ejercitar alguna acción en detrimento de su integridad física o patrimonial.** De esta forma, atenta contra la protección de los datos personales en posesión de este sujeto obligado y su difusión conlleva un riesgo grave para el servidor público o bien ex servidor público del cual se solicita información, ya que la solicitud versa sobre el acceso a datos personales.

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración que la solicitud de información pública versa en obtener datos personales de un servidor público o bien un ex servidor público, identificado por el solicitante e identificable por terceros que tengan acceso a la misma, que es considerado o fue considerado como elemento operativo o bien que realiza o realizó funciones operativas en esta dependencia, entraña la vulneración del derecho privado de estos al evidenciarse e identificarse a un servidor público, sin previa autorización emitida de manera expresa o por signos inequívocos, toda vez que de proporcionarse se violarían los mencionados derechos, en perjuicio de terceros.

Además de lo anterior, al día de la recepción de la solicitud de información pública que nos ocupa existen restricciones legales para efecto de que el nombramiento de un elemento operativo que labora o bien que laboró en esta dependencia sea reproducido, ya que expresamente la ley lo clasifica como información Reservada y Confidencial.

Al respecto, debe considerarse que **la revelación de información vinculada al nombre de un servidor público que labora** o bien laboró en esta Institución y que realiza o bien realizó funciones operativas, como lo es el sueldo y prestaciones, nombramiento, fecha de ingreso al servicio y copia de su nombramiento, constituye un riesgo grave para el titular de los datos personales, puesto que lo hace identificable y atenta contra el derecho a la intimidad. Cabe mencionar que a la Fiscalía Estatal le corresponde la investigación del delito y la persecución de los delincuentes, situación por la cual sus servidores públicos ponen en riesgo su integridad física al desempeñar labores en áreas estratégicas en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

DAÑO PROBABLE: Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que, al difundir la información pretendida, tendría como consecuencia que el servidor público del cual se solicita información quede plenamente identificado, lo cual conlleva un riesgo grave para este al quedar vulnerable para ejercer alguna acción en su contra, como consecuencia del servicio desempeñado a favor del Estado y los Jaliscienses; el cual, de materializarse, tendría un efecto de daño irreparable en su perjuicio.

Además de lo anterior, produciría una ineludible responsabilidad que recaería en esta Fiscalía del Estado de Jalisco, especialmente en los integrantes de este Comité de Transparencia, por la inobservancia de dichas disposiciones legales.

También se considera que la información que requiere el solicitante encuadra en la confidencialidad y por lo tanto debe de ser protegida, toda vez **que el dato económico relativo a las percepciones de una persona identificable forma parte de su esfera privada**, al ser parte de su patrimonio, cuyos datos no pueden ser liberados y dados a conocer sin el consentimiento previo, por esa razón al ser un dato patrimonial opera la protección.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...PRESENTO RECURSO DE REVISION DE LA RESPUESTA QUE ME DIERON AL FOLIO 05520221, NO ES POSIBLE QUE DIGAN QUE ES RESERVADA EL NOMBRAMIENTO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD, CUAND OSU FUNCIÓN ES AD,INISTRATIVA Y LA NIEGUEN...” (SIC)

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica la reserva de la información solicitada y hoy recurrida, además de señalar que a su consideración el hoy recurrente se encuentra variando y modificando la solicitud inicial, situación que resultaría improcedente.

Dicho lo anterior, del escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el hoy recurrente se agravia exclusivamente por la reserva del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, en consecuencia se le tiene consintiendo el resto de la información.

Analizadas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, en la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, el ciudadano requirió el nombramiento sin datos confidenciales de Teresa Ikal Tellez Aguirre y el agravio presentado en su recurso de revisión es por la reserva del nombramiento de la Titular de la Unidad, lo cual pudiera suponer una discrepancia entre lo requerido y lo recurrido, cierto es también, que en el momento que se presentó la solicitud de información, la servidor público señalada en la solicitud de información realiza las funciones de **Encargada de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado y que los ciudadanos no tienen la obligación de conocer la diferencia entre Encargada y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que no se considera que se esté realizando una ampliación o variación de la solicitud a través del recurso de revisión.

Respecto a la clasificación como reservado del nombramiento del Teresa Ikal Tellez Aguirre, el sujeto obligado a través de su Director General Administrativo señala que la dicha persona tiene nombramiento de carácter operativo y que no es posible proporcionar lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 fracción I, incisos a, c, y f de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que se confirmó a través del acta del Comité de Transparencia de fecha 06 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno; no obstante que la reserva de la información resulta adecuada y cumple con lo establecido en el artículo 18 punto 1 y 2 de la ley estatal de la materia, el sujeto obligado fue omiso de cumplir con lo establecido en el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, es decir, no entregó la versión pública del documento solicitado; que si bien es cierto, de la solicitud de información no se advierte que requiera un documento como tal, cierto es también, que de la redacción de la solicitud se advierte notoriamente que requiere el nombramiento sin sus datos confidenciales, es decir, se entiende que lo requerido es la documental denominada nombramiento y que la misma carezca de datos confidenciales.

Artículo 18. Información reservada- Negación

(...)

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emitir y notificar una nueva respuesta a través de la cual se entregue la versión pública del nombramiento de Teresa Ikal Tellez Aguirre en el cual se suprima la información confidencial y reservada que pudiera contener.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emitir y notificar una nueva respuesta a través de la cual se entregue la versión pública del nombramiento de Teresa Ikal Tellez Aguirre en el cual se suprima la información confidencial y reservada que pudiera contener.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1563/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG